

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

PALACIO DE LA DIPUTACION
Dirección:

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1667/1966, de 16 de junio, sobre tarifas telegráficas interiores.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres determina que al fijar las tarifas telegráficas habrá de tenerse en cuenta, aparte su carácter de servicio público, el nivel económico de los usuarios, así como el coste de cada servicio.

Por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Gobernación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve fueron aprobadas las tarifas telegráficas vigentes, así como las del servicio telegráfico Télex.

Si se considera que a partir de la fecha de aprobación del Decreto de Tarifas antes citado se ha producido una variación considerable en el índice de precios que ha afectado a las tarifas de otros servicios públicos similares, tales como los ferrocarriles, transportes urbanos, electricidad y otros varios, aun sin perder de vista el carácter público de los servicios telegráficos, el precio de las instalaciones, aparatos, líneas, entretenimiento y que, en general, el coste de estos servicios se halla íntimamente ligado a las variaciones del mercado, parece lógico que los usuarios hayan de contribuir en lo posible a costear el mayor gasto.

En función de dichas consideraciones se establece una tarifa racional que sigue criterios substancialmente justos sin sobrepasar los límites que señala un equitativo reparto del coste del servicio a la generalidad de los presuntos usuarios, procurando facilitar el uso de los que tengan carácter general.

Las tarifas se agrupan bajo los siguientes epígrafes:

- I. Tarifas telegráficas ordinarias.
- II. Tarifas telegráficas especiales.
 - a) Servicio Télex.
 - b) Servicio Telegráfico.
 - c) Servicio Radiotelegráfico a múltiples destinos.
- III. Tarifas por arriendo de conductores, canales, instalaciones o aparatos o elementos suplementarios.
- IV. Cánones sobre otros servicios o instalaciones de telecomunicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones o tasas por los telegramas expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales así como los derechos y cánones por los demás servicios de telecomunicación, se ajustarán a las reglas y tarifas siguientes:

Telegramas ordinarios.—Ochenta céntimos de peseta por cada palabra, para las primeras quince palabras, con un mínimo

de percepción del importe de diez palabras. Por cada palabra que exceda de quince se cobrarán setenta céntimos de pesetas.

Telegramas de prensa.—Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o Agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional o en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado y dirigidos al nombre o razón social de la Agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán quince céntimos de peseta por palabra, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Los telegramas de prensa urgentes pagarán el doble de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes.—Una peseta setenta céntimos cada palabra, hasta quince, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Por cada palabra que exceda de quince se cobrarán una peseta cuarenta céntimos.

Telegramas colacionados (T. C.).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada (RPX).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.

El máximo de percepciones de esta sobretasa será el correspondiente al importe de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telegramas con acuse de recibo (PC).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán el importe de un telegrama ordinario de seis palabras sin aplicación del mínimo de percepción.

Telegramas múltiples (TMX).—Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario en diversas señas de la misma localidad, además del importe que le corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de cuatro pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras y de una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A éste efecto se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener por separado.

Telegramas giro.—Además del premio del giro establecido según su tarifa propia se percibirán ocho pesetas. Por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario se aplicará la misma tarifa de los telegramas urgentes, pero sin mínimo de percepción, no pudiendo exceder de quince palabras.

Avisos de servicios tasados (ST).—Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama, por el aviso de servicio tasado, se percibirá la tasa del telegrama ordinario, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior satisfará: si la contestación se solicita por vía postal, el importe de una carta certificada, y si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica, la tasa del telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedidas por el destinatario, satisfará ochenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose como mínimo el importe de diez palabras. Esta percepción será provisional y condicionada. Si recibido el "viso de servicio tasado" con algunas de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar como percepción definitiva.

Artículo segundo.—En la tasación de los radiotelegramas, telegramas semafóricos y los avisos de ambos servicios en el régimen interior, el importe correspondiente al recorrido en el territorio nacional, hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, se establecerá, aplicando las tasas expresadas en el artículo primero, pero sin mínimo de percepción.

Artículo tercero.—Las percepciones por los servicios que se incluyen en este artículo serán las siguientes:

Copias certificadas.—Por las copias certificadas de telegramas que sean solicitadas por particulares o Entidades que a ello tengan derecho, se percibirá doce pesetas por cada copia.

Direcciones abreviadas.—El canon que deberán satisfacer los concesionarios de direcciones abreviadas será de doscientas pesetas anuales.

Los abonos se contratarán por todo el tiempo por transcurrir desde la fecha de petición hasta fin del propio año.

Cuando un abono sea renovado seguirán entregándose los telegramas dirigidos a la dirección caducada, salvo que comunique su renuncia durante un plazo de seis meses; pero se percibirá por su entrega un derecho de dos pesetas por cada telegrama.

Carpetas especiales.—El canon que abonarán los concesionarios de carpetas especiales será de ocho pesetas por carpeta y mes.

Artículo cuarto.—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos aritméticos (Servicio Télex) serán las siguientes:

Abonos permanentes.—Por una instalación simple, que comprenda un teleimpresor y caja de mando, incluida la conservación dentro del término municipal, mil pesetas al mes.

Abonos temporales.—Los abonos temporales con motivo de exposiciones, asambleas internacionales, etcétera, se cobrarán por meses completos con mínimo de un mes, quedando a cargo del usuario los gastos de instalación y líneas de enlace.

Abonos oficiales.—La tarifa de abonos para los Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica se reducirá en el cincuenta por ciento. Esta reducción no afecta al servicio de comunicaciones Télex, al que no alcanza la franquicia.

Líneas de enlace.—El importe mensual del alquiler de una línea de enlace, propiedad del Estado hasta una distancia de cinco kilómetros a partir de la Central Télex de enlace será de doscientas pesetas. Cuando la línea de enlace propiedad del Estado exceda de cinco kilómetros, el exceso se cobrará a razón de cincuenta pesetas por cada km. indivisible en el caso de que la línea de enlace sea facilitada por Entidad autorizada distinta del Estado, su importe será a cargo del abonado.

Cuotas de instalación.—Por toda nueva instalación o cambio de domicilio, quinientas pesetas. Por cambio de instalación dentro del mismo domicilio, trescientas pesetas.

Alquiler de apartos suplementarios.—Las cuotas mensuales de alquiler de aparatos suplementarios, incluida su conservación, serán las siguientes: Teleimpresor, ochocientas pesetas. Perforador de cintas, trescientas pesetas. Transmisor automático, cuatrocientas pesetas. Teleimpresor provisto de perforador y transmisor automático, mil doscientas pesetas. Mesa-mueble especial con cubierta amortiguadora de ruidos, cien pesetas.

Aparatos o elementos de instalación suplidos.—La Administración podrá autorizar la inclusión en la instalación Télex de aparatos o elementos no facilitados por aquélla, en cuyo caso el abonado satisfará por cada uno de estos elementos el veinticinco por ciento de la tasa aplicable cuando el aparato o elemento hubiera sido facilitado por la Administración.

Comunicaciones urbanas.—Las comunicaciones entre abonados de una misma Central Télex se tasarán a razón de tres pesetas por cada período indivisible de tres minutos.

Comunicaciones interurbanas.—Entre abonados unidos a distintas Centrales Télex:

a) Dentro de la Península: hasta doscientos cincuenta kilómetros de distancia en línea recta entre las Centrales Télex de enlace, seis pesetas los tres primeros minutos y dos pesetas por cada minuto más.

b) Dentro de la Península en distancias superiores a doscientos cincuenta kilómetros en línea recta entre las Centrales Télex de enlace, nueve pesetas los tres primeros minutos y tres pesetas por cada minuto suplementario.

c) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las Islas Canarias, dieciocho pesetas los tres primeros minutos y seis pesetas por cada minuto de exceso.

d) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las Islas Baleares, doce pesetas los tres primeros minutos y cuatro pesetas por cada minuto suplementario.

e) Comunicaciones entre abonados de las Islas Canarias y los de las Islas Baleares, veintidós pesetas los tres primeros minutos y siete pesetas más cada minuto de exceso.

f) Comunicaciones entre abonados de las Islas Baleares o entre abonados de las Islas Canarias, seis pesetas los tres primeros minutos y dos pesetas por cada minuto suplementario.

Comunicaciones internacionales.—Las tasas de estas comunicaciones se establecen por Convenios circunstanciales de

tráfico entre las Administraciones interesadas y en francos-oro, estando automáticamente sujetas a las variaciones de este equivalente establecido legalmente.

Comunicaciones de llegada.— Exentas de tasas suplementarias.

Comunicaciones con las estaciones "Tele-tele" de servicio.— Exentas de tasas.

Depósito y recepción de telegramas por teleimpresor.— No se cobra sobretasa alguna en los telegramas transmitidos por los abonados a su Central Télex, para su curso ulterior por las vías telegráficas ordinarias, ni tampoco en los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

Cabinas de servicio público.— Se cobrará el importe de la comunicación, más una sobretasa de seis pesetas. Cuando la transmisión o la perforación de la cinta la efectúe el personal de la Administración, se cobrará una sobretasa de doce pesetas.

Artículo quinto.— Las tarifas aplicables al servicio telefotográfico serán las siguientes:

Entre las estaciones públicas de la Administración.— La tasa total, cualquiera que sea la superficie de la imagen hasta el límite máximo permitido por los equipos de dieciséis coma cinco por veinticinco centímetros igual a trescientos cuarenta y seis como cinco centímetros cuadrados, será de doscientas diecisiete pesetas con veinticinco céntimos.

Servicios especiales admitidos por la Administración.— La tasa aplicable a estos servicios será la siguiente:

Urgente: Doble tasa.

Respuesta pagada (RPx): la que correspondiente.

Acuse de recibo (P. C.): La de un telegrama ordinario de seis palabras.

Múltiples (TMx): Por cada copia, con excepción de la primera, veintinueve pesetas sesenta céntimos.

Comunicar a todas direcciones (CTa): Sin sobretasa.

Correo certificado (PR): Nueve pesetas noventa céntimos.

Lista Correos (GP): Sin sobretasa.

Lista Telégrafos (TR): Sin sobretasa.

Día: Sin sobretasa.

Noche: Sin sobretasa.

Copias a remitir al destinatario (Kx): Diecinueve pesetas setenta céntimos por copia, exceptuada la primera.

Entrega al destinatario de la película negativa en lugar de la copia positiva (Film): Sin sobretasa.

Envío al expedidor de una copia de la película recibida (KP): Diecinueve pesetas setenta céntimos.

Las indicaciones abreviadas relativas a los servicios especiales se transmitirán gratuitamente.

Servicio efectuado por particulares.— Los particulares que posean instalaciones de telegrafía, ya sean fijas o transportables, abonarán a la Administración un canon anual de seiscientas pesetas por cada equipo emisor-receptor, y de trescientas pesetas por cada equipo emisor o receptor, exclusivamente. Estos cánones son compatibles con cualquier otro que pueda corresponderles.

Régimen internacional.— Las tasas aplicables a los telefotogramas en régimen internacional serán las fijadas en el Reglamento Telegráfico Internacional o las convenidas entre las Administraciones interesadas.

Artículo sexto.— Las tarifas aplicables al servicio radiotelegráfico a múltiples destinos serán las siguientes:

Destinos (Boletines de prensa en C. Q.). Cuando el servicio se efectúe por la Administración por cada boletín de prensa en régimen interior se cobrará la tasa de un telegrama de prensa más cinco pesetas por cada destino, además del primero. Cada boletín en régimen europeo se tasarán como un telegrama de prensa en régimen europeo, con una sobretasa de quince pesetas por cada destino, además del primero. Cada boletín en régimen extraeuropeo se tasarán como un telegrama de prensa en régimen extraeuropeo y se percibirá una sobretasa de cuarenta pesetas por cada destino, además del primero.

Servicio efectuado por Empresas concesionarias de servicios de Telecomunicación.— Las Empresas concesionarias autorizadas para la transmisión de boletines C. Q. abonarán a la Administración el diez por ciento de sus ingresos brutos por este concepto, tomando como base las tarifas de la Administración.

Servicio efectuado por particulares de-

bidamente autorizados.— Los particulares o Agencias de información autorizados para radiar boletines de prensa a múltiples destinos con sus emisoras propias abonarán a la Administración un canon anual que se calculará con arreglo a la potencia máxima de cada emisora de cuarenta pesetas por kilovatio o fracción.

Con independencia de este canon, los particulares o Agencias de información autorizados para radiar boletines de prensa a múltiples destinos satisfarán a la Administración Telegráfica dos pesetas por cada grupo de veinticinco palabras o fracción.

Estaciones receptoras de boletines de prensa.— Toda Entidad autorizada para recibir boletines de prensa transmitidos por estaciones radioeléctricas del extranjero abonará a la Administración, con independencia de cualquier otro concepto, un canon trimestral de cien pesetas por cada extranjera recibida.

Radiocomunicaciones con destino a uno o múltiples destinatarios a horas fijas.— Las tasas aplicables a los boletines de prensa recibidos de cualquier país pertenecientes al régimen europeo, por los medios propios de la Administración, serán las siguientes: nueve mil pesetas mensuales con un máximo de quince mil palabras. Por cada palabra que exceda de dicha cifra, diez céntimos de pesetas.

Artículo séptimo.— Las tarifas aplicables al servicio de "Arriendo de circuitos canales, instalaciones, aparatos o elementos supletorios y auxiliares de los mismos" serán las siguientes:

Arriendo de circuitos telegráficos.— A fin de lograr la debida unificación entre todos los Servicios de Telecomunicación españoles, las tarifas relativas a este Servicio se fijarán de conformidad con las normas dictadas por los Reglamentos acuerdos, recomendaciones, etcétera, internacionales aprobados o adoptados por la Administración española, con las variaciones y proporciones convenientes a cada categoría.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación, previos los acuerdos que considere necesarios, queda autorizada para fijar la cuantía de estos alquileres, así como los correspondientes a las distintas modalidades de los mismos.

Alquiler de teleimpresores y de elementos accesorios.— La tarifa aplicable al alquiler de teleimpresores, muebles especiales y de elementos para la transmisión automática, será la misma que la vigente para los abonados al servicio Télex.

Cuotas de instalación.— Se aplicarán las mismas tarifas que rijan para los abonados Télex.

Artículo octavo.— Los cánones sobre "Otros servicios e instalaciones de Telecomunicación para uso exclusivo del concesionario" serán las siguientes:

Líneas telefónicas particulares.— Canon anual: treinta pesetas por cada kilómetro de circuito o fracción de kilómetro, cualquiera que sea la longitud. Por cada estación telefónica, incluso las extremas, cuarenta pesetas.

Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.— Por las estaciones de tercera categoría, fijas o móviles que establezcan la comunicación radio sin auxilio de conductores, se percibirán veinticinco pesetas por watio-año de potencia final, o de salida de cada estación, con un mínimo de percepción de cinco watios.

Cuando la estación sea sólo receptora, su titular abonará cien pesetas anuales por cada equipo receptor.

Si la comunicación se establece con auxilio de conductores se abonará por cada canal, además del canon señalado en el párrafo anterior, el correspondiente a la longitud del circuito según la tarifa aplicada a las líneas telefónicas particulares.

Instalaciones de telemedida, telemando, telecontrol, buscapersonas, intercomunicación y en general, todos los equipos radioeléctricos destinados al accionamiento a distancia de dispositivos mecánicos o eléctricos.— Abonarán por el equipo emisor veinticinco pesetas por watio-año de potencia final o de salida, con un mínimo de percepción de cinco watios y por cada dispositivo accionado, cincuenta pesetas. Cuando se trate de instalaciones destinadas a la enseñanza en Centros particulares, este canon se reducirá a veinticinco pesetas por cada dispositivo.

Abono al servicio radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje.— Canon mensual. Cuando el barco es-

té en servicio, trescientas pesetas. Cuando el barco esté amarrado setenta y cinco pesetas.

Líneas microfónicas.— Canon anual. Por cada línea microfónica se abonará a la Administración, en concepto de inspección, un canon de cien pesetas anuales por kilómetro o fracción. Por cada altavoz conectado a la línea microfónica, cien pesetas anuales. El canon se reducirá en un cincuenta por ciento para las instalaciones de duración inferior a un mes. Las instalaciones interiores, en que las líneas microfónicas no tienen salida al exterior del edificio donde está emplazado el centro de emisión, estarán exentas del pago por kilómetro de línea, pero no lo estarán por los altavoces. Podrán exceptuarse del pago del canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos o culturales, cuando previamente se solicite.

Emisoras radioeléctricas de segunda categoría.— Por cada emisora de experimentación se abonará un canon de cuarenta pesetas mensuales por cada doscientas cincuenta watios de potencia consumida en el generador.

Emisoras de quinta categoría (aficionados).— Canon anual. Por cada emisora se abonarán diez pesetas por watio-año. Derechos de examen: cien pesetas por una sola vez. Tarjetas de escucha: por autorización de distintivo para tarjetas de escucha se pagarán cien pesetas por una sola vez, como derecho de inscripción y registro.

Estaciones radiotelefónicas costeras auxiliares.— Abonarán un canon de veinticinco pesetas anuales por watio.

Elementos de comunicación propiedad del concesionario.— Canon anual:

a) Por cada kilómetro indivisible de circuito, dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas. De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas. De sesenta y uno hasta doscientos cincuenta pesetas. De doscientos un kilómetros en adelante, veinticinco pesetas.

b) Por cada teleimpresor instalado, cuatrocientas cincuenta pesetas. Por cada transmisor automático, trescientas pesetas. Por cada perforador, cien pesetas. Por línea de concentrador o conmutador, doscientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que las de poner en comunicación una estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicios únicamente con ella abonará por confección de carpetas, apertura de cuentas y cobro diferido los derechos correspondientes a la carpeta especial, más una peseta por cada telegrama transmitido a la Central telegráfica colateral.

Las instalaciones telegráficas privadas que se autoricen por un tiempo inferior a un año abonarán el canon correspondiente a todo él, cualquiera que sea su duración.

Los teletipos y demás elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos.— Canon anual. Por cada equipo transmisor-receptor, mil doscientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, seiscientas pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientas pesetas.

Todos los cánones por servicios e instalaciones de Telecomunicación incluidos en este artículo octavo, con la sola excepción del abono al servicio Radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje, que será mensualmente, se percibirá siempre por años naturales e indivisibles y por adelantado, durante el trimestre primero de cada uno de ellos.

Artículo noveno.— Los derechos correspondientes a los servicios tarifados en el artículo anterior serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Las tarifas aplicables al servicio de carácter internacional seguirán rigiéndose con arreglo a los Tratados y Convenios aceptados por el Estado español.

Artículo décimo.— Cuando las modificaciones que se establezcan en los artículos precedentes afecten a servicios utilizados por Empresas periodísticas o Agencias de información, para el curso exclusivo de noticias e informaciones que hayan de ser publicadas dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, se podrá conceder por orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación

una bonificación especial sobre las tasas interiores que en ningún caso significará para la Administración percepciones inferiores a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo undécimo.— Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Decreto, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, para dictar cuantas disposiciones de régimen pueda requerir su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(B. O. de E. 15-7-1966)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

Don Manuel Alvarez Blanco, Juez Comarcal de Cangas de Onís provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal número 57 de 1965, y seguidos por malos tratos de palabras y amenaza, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

"Sentencia"

En la ciudad de Cangas de Onís a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis.—Vistos por don Manuel Alvarez Blanco, Juez Comarcal de esta ciudad y su comarca, los presentes autos de juicio verbal de faltas por riña; con la asistencia del señor Fiscal Comarcal-Sustituto don Wenceslao Junco Marín; y de una parte como denunciado, David Pesquera Granda de treinta y dos años de edad, casado, chofer y vecino de Millamayor; Constantino Fernández Sánchez, de treinta y dos años de edad, soltero, labrador, y vecino de Goya (Infiesto); y Antonio Pesquera Granda, de veintitrés años, casado, chofer y vecino de Gijón en la calle de Magnus Blistakt, 46-1.º-C.

Fallo

Que debo de condenar y condeno a Constantino Fernández Sánchez como autor de una falta prevista y penada en el párrafo segundo del artículo 585 del Código Penal, es decir por sacar armas en riña a la pena de doscientas pesetas de multa; y subsidia-

riamente para en el caso de que no hiciera efectiva la multa impuesta a la pena de diez días de arresto menor que deberá de cumplir en el Depósito Municipal. Que en cuanto a los denunciados hermanos David, y Juan Antonio Pesquera Granda bebía de absorverlos y les absolvía libremente por falta de pruebas contra los mismos. Todo ello con expresa condena en costas por ser preceptivas y en su tercera parte el denunciado Constantino Fernández Sánchez, declarado de oficio al resto. Así por esta mi sentencia, definitiva, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alvarez Blanco.—Rubricada.—Sellada.”

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de notificación al denunciado Juan Antonio Pesquera Granda, por encontrarse actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Cangas de Onís, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Extracto de las resoluciones adoptadas por la Presidencia de este Excelentísima Diputación en el período comprendido entre las sesiones plenarias de 30 de junio y 14 de julio de 1966.

Mes de julio.

Día 1.—Implantación jornada intensiva trabajo de 1 de julio a 30 de septiembre.

Aprobando pliego de condiciones para enajenación solares de la antigua Residencia de Niños.

Adquisición turismos Renault por 94.728 pesetas unidad, adquiriéndose dos a la Casa Abundio Gascón.

Día 2.—Renovación de contrato hasta 31 de diciembre de la Asistencia Social de los Colegios Provinciales.

Día 4.—Ingresos en Establecimientos benéficos: tres en la Casa de Caridad; dos en el de Ancianos de Avilés y una en el de Ancianos de Ribadesella.

Día 5.—8.330 pesetas al Hotel Pe-layo de Covadonga, lunches a los participantes de los Campeonatos Nacionales de Tiro con Arco.

78.800 pesetas para adquisición de un turismo Citroen 2 C. V.

Día 6.—Designando a don Modesto Blanco, Letrado en recurso con-

tencioso de don Ramón Behamonte sobre liquidación obras Hospital General.

Concesión de 47.000 pesetas para construcción camino Santa Eugenia de los Pandos.

Idem 140.000 pesetas al Ayuntamiento de Belmonte para abastecimiento de aguas a varios pueblos.

Día 7.—Cinco expedientes de ejecutiva por falta de pago de tasas del Hospital Psiquiátrico.

Día 8.—Ingresos en establecimientos benéficos: uno en el Asilo de Serantes y dos en la Casa de Caridad de San Lázaro.

Día 9.—Adjudicación a SEDES del cierre de la parte Norte de la finca del Hospital General.

Un ingreso en el Asilo de Ancianos de Gijón.

Día 13.—19 expedientes de fallidos de tasa de rodaje.

Declarar en situación de excedencia voluntaria con carácter definitivo señalándole los dos tercios de sueldo a percibir a don Saturnino Escobedo y González Alberú.

Oviedo, 13 de julio de 1966.—El Presidente.

—:—

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Excelentísima Diputación en su sesión del día 14 de julio de 1966.

Se aprobó el Acta de la sesión anterior.

Se señala el día 11 de agosto para la sesión de dicho mes.

El Pleno quedó enterado de las Resoluciones Presidenciales entre la sesión anterior y la presente.

Expresar al Excelentísimo señor Gobernador Civil, al Presidente de la Diputación Provincial y al Diputado y Procurador don Ramón Muñoz el agradecimiento y felicitación de la Corporación por su labor desarrollada en pro de la aprobación de la nueva Ley de Haciendas Locales.

Se acuerda instar de la Mutualidad Nacional la jubilación por invalidez de doña Mercedes Manzano Iglesias, Sanitaria del Psiquiátrico.

Se convoca concurso para proveer en propiedad plaza de Oficial Mayor de la Diputación.

Se conceden tres Préstamos de Colonización de Interés Local.

Es aprobado el Plan de Cooperación a obras y servicios Municipales 1967/67, aprobando igualmente las reclamaciones formuladas contra el mismo.

Se aprueba proyecto de reconstrucción del Puente de Toriño.

Se designan Ingenieros y Arquitectos para la dirección de obras de instalación de calefacción, agua caliente, central eléctrica de transformación y edificio para talleres de hom-

bres del Hospital Psiquiátrico Provincial.

Se emite informe en favor de la no supresión del Juzgado Comarcal de Colunga.

Se aprueba expediente número 2 de Habilitación de Créditos, por pesetas 5.920.875.

Igualmente el expediente número 1 de Habilitación de Créditos del presupuesto especial del Hospital General, por 4.050.000 pesetas.

Se aprueba cuenta documentada de 50.000 pesetas de gastos de representación de la Comisión de la Oficina de América en viaje a Méjico.

Son aprobadas cuentas de mobiliario y ajuar del domicilio del señor Gobernador Civil de junio de 1965 a julio de 1966.

Se aprueba el proyecto especial de Vías Provinciales 1966, por un total de 1.775.000 ptas., para reparaciones en caminos vecinales y carreteras provinciales.

Abonar con cargo al Presupuesto extraordinario de 1965, 477.771 pesetas de suministro grupos electrógenos Hospital General, aranceles y otros gastos de importación.

Se conceden prórrogas hasta 31 de diciembre para terminación de las instalaciones de calefacción, vapor y agua caliente del Hospital General.

Se acuerda la adquisición de varias parcelas del Castro Céltico de Coaña.

Se aprueba el proyecto de construcción del C. V., de Villanueva a viji-del, en Teverga, y que se subasten las obras.

Se acuerda personarse y defender los derechos de la Diputación ante el Juzgado de Primera Instancia de Mieres sobre creación de servidumbre de paso.

Es aprobado el proyecto y presupuesto de abastecimiento de aguas a La Raiz (Siero), con aportación de 100.000 pesetas de la Diputación del Plan de Cooperación.

Se acuerda designar Comisión para que eleve al Pleno propuestas concretas de que la Diputación se haga cargo del establecimiento de postes retransmisores para la televisión en Asturias y que alcance a todas las zonas, estudiando la propuesta existente que importa 5.800.000 pesetas.

Subvencionar al Ayuntamiento de Langreo con la cantidad de 100.000 pesetas, como ayuda a la construcción de pasarela sobre el Nalón y comunicar con el Instituto y Grupos de Escuelas.

Lo que se publica a los efectos, en su caso, de lo preceptuado en los artículos 213 y 249 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Oviedo, 23 de julio de 1966.—El Vicepresidente.

Anuncio

Por resolución de esta fecha, ha sido aprobado el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta que se anuncie para la enajenación de los solares números cuatro, cinco, seis y siete de los resultantes de la parcelación de los terrenos contiguos a lo que fue Residencia Provincial de Niños. Los solares números cinco y siete dan frente a la calle Marqués de Pidal y los números cuatro y seis a la calle de reciente construcción designada con el número dos.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Oviedo, 26 de julio de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz y González Madroño.—El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA DELEGACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se anuncia subasta pública de parcelas del polígono "Riaño", de Langreo, (Asturias), propiedad de este Instituto.

El Instituto Nacional de la Vivienda, por Resolución de 7 de julio de 1966, dictada al amparo del Decreto 1.105/1962, de 17 de mayo, y Orden de 24 de julio de 1964, y disposiciones concordantes, ha acordado sacar a subasta pública las parcelas que a continuación se detallan, con expresión de su destino y tipo de licitación:

Sector I.—Parcela 135. Destino: 48 viviendas grupo I, Renta Limitada, y aparcamientos. Tipo de subasta: 1.515.897,85 pesetas.

Sector I.—Parcela 136. Destino: 48 viviendas grupo I, Renta Limitada, y aparcamientos. Tipo de subasta: 1.130.863,17 pesetas.

Sector II.—Parcela 137. Destino: 48 viviendas grupo I, Renta Limitada, y aparcamientos. Tipo de subasta: 1.514.137,24 pesetas.

Sector I.—Parcela 138. Destino: 48 viviendas grupo I, Renta Limitada, comercio y aparcamientos. Tipo de subasta pesetas 1.963.479,28.

Sector II.—Parcela 139. Destino: 48 viviendas grupo I, Renta Limitada, y aparcamientos. Tipo de subasta: 1.454.128,27 pesetas. z

Sector II.—Parcela 84. Destino: 16 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: pesetas 401.116,23.

Sector II.—Parcela 85. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 528.187,41 pesetas.

Sector II.—Parcela 86. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 441.329,92 pesetas.

Sector II.—Parcela 87. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 483.597,67 pesetas.

Sector II.—Parcela 89. Destino: 16 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 336.815,16 pesetas.

Sector II.—Parcela 96. Destino: 8 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 272.131,33 pesetas.

Sector II.—Parcela 97. Destino: 16 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: pesetas 344.225,09.

Sector II.—Parcela 98. Destino: 38 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 618.392,63 pesetas.

Sector II.—Parcela 99. Destino: 16 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 362.336,56 pesetas.

Sector II.—Parcela 100. Destino: 16 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 394.992,32 pesetas.

Sector II.—Parcela 101. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 478.685,78 pesetas.

Sector II.—Parcela 114. Destino: 16 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 344.291,43 pesetas.

Sector II.—Parcela 115. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 548.600,45 pesetas.

Sector II.—Parcela 116. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 354.931,73 pesetas.

Sector II.—Parcela 118. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta 536.454,69 pesetas.

Sector II.—Parcela 119. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 425.821,11 pesetas.

Sector II.—Parcela 120. Destino: 24 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 494.097,63 pesetas.

Sector II.—Parcela 121. Destino: 16 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 344.470,05 pesetas.

Sector II.—Parcela 122. Destino: 32 viviendas subvencionadas. Tipo de subasta: 673.630,32 pesetas.

Sector II.—Parcela 90-C. Destino: comercio. Tipo de subasta: pesetas 332.099,73.

Sector II.—Parcela 91-C. Destino: comercio. Tipo de subasta: pesetas 322.883,25.

Sector II.—Parcela 92-C. G. Destino: comercio y garajes. Tipo de subasta: pesetas 584.818,26.

Sector II.—Parcela 93-C. Destino: comercio. Tipo de subasta: pesetas 267.492,45.

Sector II.—Parcela 94-C. Destino: comercio. Tipo de subasta: pesetas 418.875,57.

Sector II.—Parcela 95-C. Destino: comercio. Tipo de subasta: pesetas 1.438.378,13.

La titularidad de estas parcelas a favor del Instituto Nacional de la Vi-

vienda, que los licitadores aceptan como suficiente, así como el plan parcial de ordenación, plan parcelario, ordenanzas complementarias, del plan parcial; cuadros de características por parcelas, con expresión de su superficie, según plano, o uso, capacidad, número de plantas y superficie total máxima que puede construirse y condiciones de utilización y construcción; modelo de proposición económica y pliegos de condiciones que ha de regir la subasta, con las condiciones, requisitos y garantía exigidos para tomar parte en la misma; constitución de la Mesa que ha de presidir el acto y derechos y obligaciones de los adjudicatorios se hallan a disposición de los señores licitadores en el Departamento de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Nacional de la Vivienda, sito en la planta octava del Ministerio de la Vivienda, plaza de San Juan de la Cruz, número 2, Madrid, y en las oficinas de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Oviedo durante el plazo de admisión de solicitudes.

Los señores licitadores habrán de presentar sus solicitudes ajustadas a modelo oficial en el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la fecha "Boletín Oficial del Estado", en las Oficinas de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Oviedo. El plazo se cerrará el último día hábil, a las doce horas treinta minutos.

El acto público de apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas tendrá lugar a las diez horas del cuarto día hábil siguiente a la terminación del plazo de admisión de solicitudes en los locales de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Oviedo.

Los adjudicatorios definitivos de las parcelas destinadas a viviendas tendrán derecho a obtener la aprobación y calificación provisional de proyecto correspondiente siempre que, ajustándose a las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda de Renta Limitada de 12 de julio de 1955, y documentos del plan parcial, que puedan reseñados, le presenten antes del 1 de enero de 1967, acompañado de la documentación exigida por las disposiciones vigentes, de acuerdo con el tipo de construcción de que se trate.

En todo caso, el pago se efectuará por los adjudicatorios en el término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de adjudicación definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 21 de julio de 1966.—El Delegado Provincial, Julián Angulo Álvarez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Edictos

Solicitada autorización por don Mario Camino Balmori, para la apertura de una carnicería, con emplazamiento en José Alvarez Valdés, 9, La Felguera, se hace público por medio del presente edicto, para que aquéllas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes; en el plazo de diez días hábiles, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Langreo, 23 de julio de 1966.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

—:—

Solicitada autorización por don Desiderio Argüelles Fernández para ampliación de industria mediante tres prensas más de 10 H. P., con emplazamiento en Avenida Italia, 79, La Felguera, se hace público por medio del presente edicto, para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Langreo, 23 de julio de 1966.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

—:—

DE PEÑAMELLERA ALTA

Edicto

Confeccionado el Apéndice por rústica (régimen de catastro), que ha de servir de base para la formación de los documentos cobratorios correspondientes al ejercicio de 1967 queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, durante el plazo legal.

Alles, a 20 de julio de 1966.—El Alcalde.

—:—

DE SOMIEDO

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión de 24 de junio último, previo expediente tramitado con las formalidades legales, acordó ceder gratuitamente a la Dirección General de la Guardia Civil, el solar propiedad

del Municipio, sito en Pola de Somiedo, denominado "Román", de unos mil metros cuadrados y siguientes linderos: Norte y Oeste, Avenida de H. Vaquero; S., calle de Rafael Rey López, y Este, finca de Hidroeléctrica del Cantábrico, y don Manuel González López, valorado en la cantidad de cien mil pesetas, exclusivamente destinado a construir sobre el mismo una casa-cuartel para la Guardia Civil del puesto de esta villa, cuyo acuerdo, para efectividad, ha de ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que se determina por el artículo 96 del Reglamento de bienes de 27 de mayo de 1955, para que durante el plazo de quince días pueda ser examinado el expediente instruido y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Somiedo, 7 de julio de 1966.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

COMPANÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

Estaciones de servicio

Anuncio

A efectos de las distancias que determinan los artículos 15 y 20 del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles, se hace saber que en 20 de julio de 1966, se ha presentado en la Agencia Comercial de Asturias la siguiente petición de permiso, para construir una estación de servicio de segunda categoría:

Peticionario: Don Fernando Alvarez Díaz.

Emplazamiento: Km. 441, Hm. 9 de la carretera de Oviedo a Figaredo, por Peñamiel.

Término municipal: Oviedo.

Todos los titulares de estaciones de servicio ya autorizadas o de peticiones presentadas en período de trámite, que se consideren afectadas por estimar que no guardan las debidas distancias, formularán sus escritos de oposición debidamente razonados y acompañados de la precisa documentación justificativa, presentándolas en nuestras Agencias Comerciales o en las Oficinas Centrales de Madrid, (Paseo del Prado núm. 6), durante el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción de la petición.

Gijón, 23 de julio de 1966.